



El empleo
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 26 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 1356 de 26-10-2021 a JOSE LUIS ORTIZ MOLINARES.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de La empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida **JOSE LUIS ORTIZ MOLINARES**, mediante formato de guía número **RA345437576CO**, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE		NO ADMITIDO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO REGISTRADA	

AVISO

FECHA DEL AVISO	18 NOVIEMBRE 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION 1356 de 26-10-2021
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 03 hojas = 05 páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 26 de noviembre de 2021.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy _____, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCION 1356 de 26-10-2021** proceden los recursos legales de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal **JOSE LUIS ORTIZ MOLINARES**. Queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha _____.

En constancia:

Auxiliar administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

12297937

RESOLUCIÓN NÚMERO 1356

(Octubre 26 de 2021)

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente por falta de mérito”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución Ministerial 2143 de 2014, y

CONSIDERANDO:

El señor JOSE LUIS ORTIZ MOLINARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.294.179, y con domicilio en la calle 1A No. 59-49, urbanización Villa Olímpica en Galapa, Atlántico presentó querrela laboral en contra del establecimiento de comercio CARNECOL LA MARIA ubicado en la calle 18 No. 24A-31, de la ciudad de Soledad de propiedad del señor HERNAN DARIO MORALES BOLAÑOS, con Nit. 1102877552-9 y domicilio profesional en la carrera 38 No. 76-11 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue radicada bajo el No. 0784 del 17 de mayo de 2018, por omisiones que podrían ser violatorias de las normas laborales.

La querrela se resume en los siguientes hechos:

Que fue contratado el 24 de marzo de 2018 para desempeñar el cargo de domiciliario, en Carnecol La María en Soledad, no le suministraron copia del contrato ni ordenes de exámenes médicos de ingreso y luego de egreso. Que le ponían a hacer actividades que no eran propias de su cargo. Que el 20 de abril de 2018 tuvo un accidente de trabajo y que no lo atendieron porque no estaba afiliado a la seguridad social.

Que posteriormente fue sujeto de presiones, discriminaciones, trato humillante y sobrecargas físicas, por lo que acudió a su ARL, que lo incapacitó y le hizo recomendaciones al jefe inmediato, las cuales fueron desatendidas y por el contrario se le asignaron tareas imposibles de realizar sin poner en peligro su integridad física.

Que puso en conocimiento de la oficina de recursos humanos las conductas de su jefe inmediato, constitutivas, según su parecer, de acoso laboral establecido en la ley 1010 de 2006 y que su sueldo fue reducido sin aviso ni justificación al valor del mínimo legal vigente.

Que no hubo pronunciamiento de la oficina de recursos humanos, distintas a hacer dos anotaciones que, según él son falsas, respecto al cargo desempeñado y al día de ingreso a la empresa. Que fue despedido sin justa causa el 8 de mayo de 2018, pero que la carta de despido tiene fecha 7 de mayo y que no es cierto lo que se aduce en ella, de que estaba en periodo de prueba.

El querellante anexo a la querrela como pruebas, los siguientes documentos: Copia del formato F-3 de atención al paciente y Formato de orden de ayuda diagnóstica de la IPS Mi red Barranquilla; Certificado de incapacidad y epicrisis de la clínica La Asunción; Certificado de atención de la IPS Atlantic Unidad médica especializada a cargo de la ARL Sura, del 3 de mayo de 2018, con

32

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente por falta de mérito”

recomendaciones de salud; Orden de atención por terapia de la ESE Hospital Local de Galapa; carta de terminación del vínculo laboral del 7 de mayo de 2018. No anexo pruebas sobre las conductas constitutivas de acoso laboral.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPACA., mediante auto 1313 del 10 de julio del 2018 emanado de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la época doctora ILIANA INES CABARCAS GUTIERREZ, se ordenó la apertura de AVERIGUACION PRELIMINAR con el fin de establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio a la empresa NUOVO SECURITY S.A.S. En dicho auto se comisionó a la Inspectora de Trabajo, MARTIZA ESTHER ROA VENGOHECHEA, para que verificara el cumplimiento de las normas laborales y adelantara la respectiva instrucción, se ordenó oficiar a la empresa querellada Carnecol La maría en Soledad para que se pronunciara sobre los hechos de la querrela, aportara los documentos que desvirtuaran los hechos que se denuncian y citar a las partes a audiencia de conciliación.

Mediante Resolución No. 1196 del 8 de mayo de 2019, se ordenó la terminación del nombramiento en provisionalidad de la Inspectora MARITZA ROA VEOGOCHEA, y el nombramiento en su remplazo del Inspector MANUEL VASQUEZ RIPOLL, quien se posesionó del cargo el 1 de octubre de 2019, siendo reasignado de la averiguación mediante auto No. 2105 del 16 de octubre de 2019.

En cumplimiento de la reasignación efectuada, mediante oficio fechado 17 de enero de 2020 con radicado de salida 0511 del 18 de enero de 2020 y se dirigió comunicación al querellante, informándole sobre la apertura de la averiguación y citándolo para la ampliación de la querrela, a la calle 1A No. 59-49, Barrio Villa Olímpica del municipio de Galapa, Atlántico, sitio relacionado en la querrela como su lugar de domicilio, la cual fue llevada el 21 del mismo mes y año, encontrando cerrada la vivienda, luego el correo fue devuelto al remitente. En la querrela no se relacionó número telefónico del querellante por lo que no se pudo hacer contacto con el querellante.

Igualmente, el 17 de enero de 2020, mediante oficio con radicado de salida 0509 del 18 de enero de 2020, se remitió comunicación a la empresa averiguada, ubicada en la calle 18 No. 24A-31 del municipio de Soledad, Atlántico, informándole sobre la apertura de la averiguación y se solicitaron documentos, tales como: Copia del contrato de trabajo, copia de las planillas de autoliquidaciones del pago de la Seguridad Social Integral, copia de la nómina y soporte de pago y copia de la liquidación y soporte de pago de las prestaciones sociales del señor: JOSE LUIS ORTIZ MOLINARES, correspondientes al periodo en que estuvo vinculado con esa empresa.

Mediante oficio fechado 27 de enero de 2020, con radicado de entrada 0856 del 28 de enero de 2020, la empresa averiguada remitió los siguientes documentos: Copia del contrato de trabajo del señor José Luis Ortiz Molinares, Copia de los pagos realizados por la empresa a la seguridad social a nombre del señor José Luis Ortiz Molinares, Copia de los comprobantes de pago del señor José Luis Ortiz Molinares, Liquidación definitiva de prestaciones sociales canceladas al señor José Ortiz Molinares de igual forma se suministró el correo electrónico auxiliarcontable2@carnecolarenosa.com.co como el de la empresa.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Las eventuales acciones u omisiones denunciadas podrían comportar violación de la normatividad laboral establecidas en la ley 1010 de 2006 (conductas constitutivas de acoso laboral), el artículo 348 del CST. MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD, (hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio, de conformidad con la reglamentación que sobre

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente por falta de mérito”

el particular establezca el Ministerio del Trabajo) y la reglamentación misma contenida en el artículo 3 y subsiguientes de la Resolución 2346 de 2007 expedido por el Ministerio de la protección social (evaluaciones medicas ocupacionales), artículo 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 (plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales), artículo 161, Ley 100 de 1993 (Deberes de los Empleadores, descuento y pago de aportes en salud); que en caso de comprobarse mediante prueba irrefutable, daría a la imposición de una sanción pecuniaria o sanción a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT) de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Como se dijo antes, el querellante no aportó pruebas de las conductas constitutivas de acoso laboral, adicional a ello, el artículo 12 de la ley 1010 de 2006, establece que la competencia para imponer sanciones por hechos constitutivos de acoso laboral corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Respecto a los exámenes médicos de ingreso y retiro del trabajador, se constituyen en conductas u omisiones que corresponde investigar al grupo de riesgos laborales. Lo anterior se concluye de lo establecido en el parágrafo del artículo 3 de la resolución 2346 de 2007, que a la letra afirma: *“Las evaluaciones médicas ocupacionales a que se refiere la presente resolución, hacen parte del programa de salud ocupacional, de los sistemas de gestión que desarrolle el empleador como parte de la promoción de la salud de los trabajadores y de los mecanismos de prevención y control de alteraciones de la salud”*.

En este ítem, debió haberse abierto una investigación paralela, asignada al grupo de riesgos laborales de la Dirección territorial.

No obstante, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 41 del Decreto 2351 de 1965, al establecer las atribuciones de los funcionarios del Ministerio de trabajo en materia de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas del Código Laboral y demás disposiciones sociales, señala que:

“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical”.

Así mismo, el artículo 9o. de la ley 1610 de 2013, prevé que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social puede ordenar y practicar pruebas de oficio antes de imponer la sanción.

Como se afirmó antes, mediante oficio fechado 27 de enero de 2020, con radicado de entrada 0856 del 28 de enero de 2020, la empresa averiguada remitió los documentos solicitados, entre ellos el contrato laboral que refiere que el querellante inicio labores el 27 de marzo de 2018 y que devengaba \$781.242.00, que era el salario mínimo legal para 2018. No existe prueba en el plenario de que ganaba \$1.064.765.00, ni que ingresara el 24 de marzo como afirma en la querella. Así mismo, el contrato suscrito por el trabajador corrobora que el querellante se encontraba en periodo de prueba al momento del despido, pues la carta de desvinculación data del 7 de mayo de 2018 y la cláusula sexta del referido contrato precisa que los dos primeros meses del contrato, se consideran como periodo de prueba. Es decir, del 27 de marzo al 26 de mayo de 2018, era periodo de prueba.

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente por falta de mérito”

Tampoco se encuentra sustento en la acusación de que la empresa no hubiere afiliado a la seguridad social al querellante, puesto que el certificado de incapacidad de la clínica La Asunción del 21 de abril de 2018, portado por el mismo querellante, afirma que se encontraba afiliado a la empresa Seguros de Riesgos profesionales suramericana. Igual afirma el certificado de Atlantic Unidad médica especializada. De igual manera, la empresa aportó certificación del pago de los aportes obrero-patronales en que se relaciona la afiliación y pago desde marzo de 2018.

De igual manera, no se pudo contactar al querellante para ampliar la querrela con el fin de que aportara datos o informaciones, pruebas de la pretendida falta o violación de la normativa laboral por parte de la empresa con relación a la discrepancia en el cargo ocupado por el querellante y el salario inicialmente convenido.

Es menester, pues, agotar la etapa de averiguación preliminar y sin la posibilidad de recepcionar los elementos probatorios pertinentes, procede el despacho a la calificación de esta a efectos de determinar la procedencia o no de procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.


En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas legales en materia de derecho laboral individual, no existen pruebas que evidencien mérito para adelantarse el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que la empresa CARNECOL LA MARIA y/o HERNAN DARIO MORALES BOLAÑOS, haya incumplido o violado norma alguna relacionada con los hechos denunciados por el señor JOSE LUIS ORTIZ MOLINARES, identificado con cedula de ciudadanía 72.294.179, en su calidad de empleado de la empresa querellada, y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio.

En razón a las consideraciones señaladas anteriormente y fundamentados en la competencia a esta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por la Resolución 2143 de 2014, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO 1º Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a la empresa CARNECOL LA MARIA y/o HERNAN DARIO MORALES BOLAÑOS, identificada con Nit. 1.102.877.552-9 y domicilio en la calle 18 No. 24A-31, de la ciudad de Soledad, Atlántico, por presunta violación a las normas establecidas en la ley 1010 de 2006 (conductas constitutivas de acoso laboral), el artículo 348 del CST. MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD, (hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo) y la reglamentación misma contenida en el artículo 3 y subsiguientes de la Resolución 2346 de 2007 expedido por el Ministerio de la protección social (evaluaciones medicas ocupacionales), artículo 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 (plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales), artículo 161, Ley 100 de 1993 (Deberes de los Empleadores, descuento y pago de aportes en salud)



“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente por falta de mérito”

ARTICULO 2º Declarar que no existe mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa CARNECOL LA MARIA y/o HERNAN DARIO MORALES BOLAÑOS; por los motivos expuestos en la parte motiva.

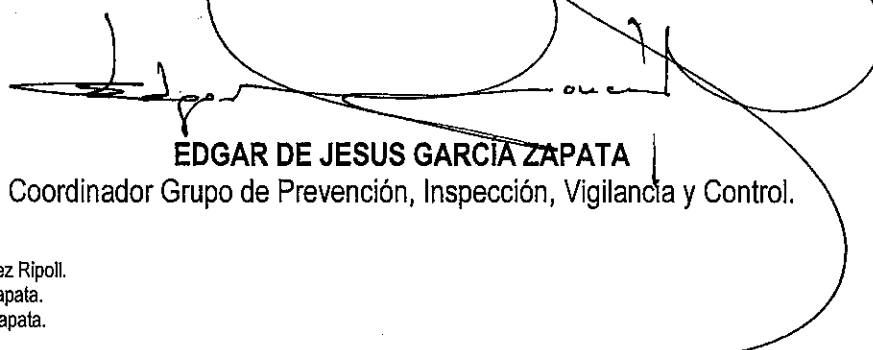
ARTÍCULO 3º Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor CARNECOL LA MARIA y/o HERNAN DARIO MORALES BOLAÑOS.

ARTÍCULO 4º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la empresa querellada CARNECOL LA MARIA y/o HERNAN DARIO MORALES BOLAÑOS, identificada con 1.102.877.552-9 y domicilio en la calle 18 No. 24A-31, de la ciudad de Soledad, Atlántico, correo electrónico auxiliarcontable2@carnecolarenosa.com.co y al interesado señor JOSE LUIS ORTIZ MOLINARES, domiciliado en la calle 1A No. 59-49, urbanización Villa Olímpica en Galapa, Atlántico, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5º Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 6º Ejecutoriado el presente acto administrativo, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR DE JESUS GARCÍA ZAPATA
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Elaboro: Manuel Vasquez Ripoll.
Reviso: Edgar Garcia Zapata.
Aprobó: Edgar Garcia Zapata.

